

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Primero (1) de junio dos mil quince (2015)

Referencia: Acción de Tutela-Incidente por Desacato
Accionante: LINA MARCELA SERNA SUAZA
Afectada: MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA
Accionado: SAVIA SALUD
Radicado: 05001-33-33-012-2015-0072-00

Asunto: Sanción Incidente de Desacato por Incumplimiento a fallo de Tutela

Auto Interlocutorio No. 478

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la **EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (Savia Salud)**, siendo la accionante la señora **MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.015.687, quien actúa por intermedio de la señora **LINA MARCELA SERNA SUAZA**, como su agente oficiosa.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el 14 de abril de 2015, solicitó la accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de **EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (Savia Salud)**; por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de febrero de 2015, proferida por este Despacho, en la cual se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR en favor de la señora **MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA** identificada con cedula de ciudadanía 43.015.687 los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela por su hija **LINA MARCELA SERNA SUAZA**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR a la **EPS-S COMFAMA (SAVIA SALUD)** que en un término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, practique a la señora **MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA** los servicios médicos denominados:

1. Exámenes de **ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES**.

2. Citas médicas con los especialistas en **OTORRINONARINGOLOGÍA**, y **CONSULTA DE MEDICINA EXTERNA CON INTERNISTA**.

3. Tratamiento médico con **SALMETEROL – FLUTICASONA 50/500, MCG-INH-DISKUS, TIOTROPIO 18 MCG POLVO PARA INHALACIÓN CAPSULA, OXIGENO 1 UNIDAD CADA MES**. roceder indicado por su médico tratante de acuerdo con los anexos de servicios solicitados obrantes en el expediente, de acuerdo con la motivación precedente.

TERCERO: La **EPS-S COMFAMA (SAVIA SALUD)**, brindará a la señora **MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA**, por la enfermedad diagnosticada (**EPOC SEVERO POR TABAQUISMO PESADO**) el **tratamiento integral** que de ésta se derive, a través de la Institución Prestadora de Salud que se encuentre en la red de contratación para prestar los servicios médicos, esto es, hospitalización, exámenes, cirugías, medicamentos, remisión a especialistas y todo lo que requiera de manera oportuna en el tratamiento, y, podrá repetir lo que desembolse por concepto de este fallo en lo que **NO** le corresponda en el POS-S contra la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**.

CUARTO: La **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA** deberá asumir **el 100% del valor** de los medicamentos, de los servicios, actividades, intervenciones o atenciones que suministre o preste la **EPS-S COMFAMA (SAVIA SALUD)** a la señora **MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA**, ordenados como consecuencia del **tratamiento integral** a que haya lugar, respecto de la enfermedad que actualmente presenta "**EPOC SEVERO POR TABAQUISMO PESADO**", siempre que **NO** se encuentren incluidos en el POSS..."

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2015, se realizó un requerimiento previo al trámite de incidente por desacato (fl. 13), el 19 de mayo de 2015 (fl.27-28), se dio la apertura formal, a fin que en el término de 3 días acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Éste Despacho, es competente para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (Savia Salud)**; por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por ésta agencia judicial el día 11 de febrero de 2015.

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para "...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos". Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso."

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta la juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe la juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la T-188 de 2002:

"... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar "la voluntad" de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales."

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, **EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (Savia Salud)** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, concluyendo esta Agencia Judicial que se sigue vulnerando los Derechos Fundamental protegidos en el fallo de tutela.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que tras el incidente de desacato propuesto, se ordenó requerir a la **EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (Savia Salud)**, para que manifestara lo que considerara en su defensa, como lo evidencia la providencia a folios 13 y 27.

Con fundamento en lo manifestado por la accionante, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS (Savia Salud)**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental a la salud y a la integridad física.

En consecuencia, **OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS** en calidad de **GERENTE GENERAL DE LA EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS** encargado de dar cumplimiento a la accionante, se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, **MULTA de TRES SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR por desacato **OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS** en calidad de **GERENTE GENERAL DE LA EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día once (11) de febrero de dos mil quince (2015), dentro de la acción de tutela promovida por **MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.015.687, quien actúa por intermedio de la señora **LINA MARCELA SERNA SUAZA**, como su agente oficiosa.

SEGUNDO: En consecuencia, se les impone como **SANCION MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión

quede en firme.

TERCERO: Se requiere a la entidad demandada para que efectuó el total cumplimiento del fallo de tutela del día once (11) de febrero del dos mil quince (2015).

CUARTO: Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **4 DE JUNIO DE 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Primero (1) de junio dos mil quince (2015)

Doctor

OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS

GERENTE GENERAL

EPS-S ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS

Medellín

Oficio 2159

Referencia: Acción de Tutela-Incidente por Desacato

Accionante: LINA MARCELA SERNA SUAZA

Afectada: MARTHA LUZ SUAZA DE SERNA

Accionado: SAVIA SALUD

Radicado: 05001-33-33-012-2015-0072-00

ASUNTO: NOTIFICACION SANCION

Por medio del presente oficio le hago notificación del contenido de la decisión proferida por este Juzgado en el trámite incidental de la referencia, de fecha primero (1) de junio dos mil quince (2015) de la cual se adjunta copia y donde se le **impone sanción de multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales vigentes**, por desacato al fallo de tutela de fecha once (11) de junio del dos mil quince (2015), proferido en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

CATALINA GOMEZ ARROYAVE

Oficial Mayor